

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO
Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mare 253 y Estación 5.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.
En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.
Enera.—Por un mes, 61 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.
(Continuacion.)
7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?
8.º ¿En qué proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto?
9.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

10. ¿Cual es próximamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y á la de los que llevan fincas ajenas?
11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?
12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son estos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?
13. Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán posibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?
14. Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito.
15. ¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? En qué forma deberían organizarse?
16. ¿Dentro de que límites prudentes y razonables podría

venir el estado en apoyo de los Bancos agrícolas?
17. ¿Convendrán que aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?
18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del derecho civil, segun las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?
19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, habintestatos, testamentarias, concursos y quiebras?
20. ¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que este formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?
21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?
22. Aparte del crédito y de

los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algun otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?
Madrid 17 de Enero de 1881.
—Aprobado por S. M.—Lasala.
REALES DECRETOS.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:
Que á nombre de Doña Manuela del Piélago y Ageo se presentó en el referido Juzgado en 24 de Diciembre de 1879 interdicto de recobrar la posesion de una huerta, sita en el pueblo del Astillero, en la cual habia sido perturbada la parte actora por el hecho de haber cavado D. Nicolás Lara los días 2 y 5 del referido mes una zanja en el lindero Norte de la expresada huerta, arrancando el seto que cerraba esta en una extensión de doce pies, desviando con esa obra de su cauce antiguo las aguas que antes corrían por medio de la calle, precipitándolas en la zanja de que se ha hecho mérito, lo cual produciria que se desmoronase el terreno de la huerta y se socavara el cierre de la misma, vieniendo bajo otro aspecto á imponer una servidumbre á la huerta, toda vez que con la destruccion del seto conseguirá Lara dar vista á una casa de su propiedad.
Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, el cual se llevó á efecto, se mandó practicar la correspondiente tasacion de costas; y el Gobernador de Santander, á instancia del Ayuntamiento del Astillero, al que con este objeto habia acudido D. Nico-

las Lara, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la citada Corporación municipal había acordado y su Alcalde ordenado, hacer la limpieza que había dado lugar al interdicto: en que á los Ayuntamientos corresponde al arreglo, cuidado y conservación de la vía pública: en que cuando se embarazase el curso natural de las aguas, se puede exigir al dueño del predio en que eso sucede que quite los obstáculos que lo producen: en que los interdictos no proceden contra providencias administrativas legalmente adoptadas en materia de aguas: en que si se imponen por ellas servidumbres ó limitaciones á la propiedad, corresponde conocer del asunto á la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose el caso de que se trata reservado á los Tribunales ordinarios; y en que de los acuerdos de la Administración municipal en materia de aguas debe reclamarse ante los Gobernadores; y se citaban en el oficio de requerimiento el art. 72 de la ley Municipal, y los artículos 74, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la ley de aguas:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor fiscal y á la parte actora, dictó auto declarándose competente, y alegando para ello que no constaba acuerdo alguno al Ayuntamiento del Astillero referente á la finca de Doña Manuela del Piélago, y que de la misma manera que los interdictos no pueden contrariar providencias legítimas de la Administración, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales que en nada atentan los acuerdos administrativos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1862, según el cual citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento del día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Juzgado, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, no señaló día para la vista, ni tuvo lugar por consiguiente dicho acto:

2.º Que esa omisión constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.



En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz se siguió pleito en juicio civil ordinario, instado primero por Doña

Manuela Hontañón y después por Don Antonio Armela y Torrecilla, contra el Cabildo catedral de aquella ciudad, como administrador del patronato fundado por D. Pedro de Rozas Cediago, sobre pago de cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impuesto sobre los bienes de dicho patronato, recayendo en los expresados autos sentencia, por la que se condenaba al demandado á que diera y pagara á la Hontañón, ó á quien la representase, la suma de 79.200 rs. y costas:

Que en virtud de las leyes desamortizadoras, al Estado se incautó de los bienes del patronato de Rozas, y por escritura pública de 26 de Mayo de 1873 vendió libre de toda carga á don Pedro Berbeder y Pelahorde, como perteneciente á aquel patronato, la casa sita en Cádiz, calle de la Cárcel, número 64 antiguo, 5 moderno, en la cantidad de 24.125 pesetas:

Que á su vez el indicado D. Pedro Berbeder vendió también en las mismas condiciones la referida casa á don Juan Toscana Flores por escritura de 3 de Julio de 1874, habiendo sido inscritas ambas ventas en el Registro de la propiedad:

Que procediéndose al cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ordinario sobre pago de pensiones de censo, solicitó Armela se causase embargo en la casa de que ántes se ha hecho mérito, toda vez que, según certificación expedida con arreglo á los asientos del Registro de la propiedad de la referida finca, se hallaba afectada al censo de cuyos créditos se trataba, sin que este apareciese cancelado total ni parcialmente:

Que llevado á efecto el embargo en virtud de auto judicial de 22 de Diciembre de 1879 en 31 del mismo mes D. Juan Toscana Flores acudió al Juzgado con la correspondiente demanda de tercería de dominio de la casa embargada; y emplazada las partes y contestada la demanda, solicitó Toscana al replicar que se citara de evicción á la Hacienda pública para que viniera á continuar el pleito, pretension que fué denegada por el Juzgado, siendo apelada esta providencia para ante el Tribunal superior;

Que también en 1.º de Marzo de 1880 D. Juan Toscana Flores acudió al Jefe económico de la provincia para que se pasara oficio al Promotor fiscal, á fin de que á nombre del Estado pudiera entablar las acciones que correspondiera; pero el Jefe económico propuso al Gobernador de la provincia que suscrita al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que trataba de una finca vendida por el Estado libre de toda carga:

Que el Gobernador, accediendo á lo propuesto, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que los herederos de Doña Manuela Hontañón no han apurado la vía gubernativa antes de acudir á la judicial, por cuyo motivo no ha podido el Juzgado admitir ni sustanciar la reclamación de aquellos herederos, y en que si al adquirir la finca su actual poseedor su origen en época anterior á la enajenación hecha por el Estado, adquirió el deber de cumplir todas las condiciones impuestas por este en el acto del remate hasta el completo pago de la expresada casa, claro es que adquirió también los derechos conce-

didos al comprador directo de la Hacienda, y por tanto, ante esta debe entablarse cualquiera reclamación que afecte á la finca; y que este asunto es por su naturaleza y materia puramente administrativo; y citaba la Autoridad gubernativa las leyes de Desamortización, el decreto de 9 de Julio de 1869, art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión sometida á la decisión de los Tribunales ordinarios en estos autos, no es ni puede considerarse un incidente de la venta hecha por la Hacienda; pero que aun cuando lo fuera, ha pasado con exceso el año y día desde que en 1875 fué posesionado quieta y pacíficamente el comprador de la casa, razón que excluye la competencia de la Administración activa: que tampoco la falta de reclamación gubernativa en que el Gobernador apoya su requerimiento, es motivo legal que justifique la competencia de la Administración; y por último, que no ha llegado el momento de saber si la Hacienda ha de ser citada ó no de esto versa el recurso, acerca del cual en su día ha de decidir la Sala, y es por lo tanto extemporánea cuando menos la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales; hoy Comisiones, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se diriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean dependientes de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 15, de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre el dominio y propiedad de los bienes vendidos por el Estado:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha provocado á consecuencia de la demanda de tercería de dominio que D. Juan Toscana Flores, en concepto de dueño de una casa procedente del patronato de Rozas y vendida por el Estado como libre de toda carga, promovió ante el Juzgado de primera instancia con motivo del embargo de dicha finca para pago de ciertas pensiones censuales á que estaban afectos los bienes del expresado patronato, y en virtud de la sentencia ejecutoria que condenó al Cabildo catedral de Cádiz al pago de las cantidades reclamadas:

2.º Que además de hallarse comprobada la pacífica posesión del comprador de la finca, se trata de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independien-

tes de la misma, y de una demanda de tercería de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que, según se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamación gubernativa que ha de proceder á la judicial no es motivo suficiente para fuodar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquel un trámite previo semejante al acto conciliatorio su omisión sólo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el Expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de la provincia, por la que declaró obligación del presupuesto general municipal de gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociación general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, según el cual los gastos, no sólo de instalación, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habían de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876 el Gobierno, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, lo revocó dictando la resolución apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley y nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservación de los servicios públicos ya construido pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fué el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche

che de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentarán los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaria para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto, y como quiera que éste es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuran en el art. 5.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso lo cual aparece confirmado por el artículo 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al examen de las Secciones la cuestion previa de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el artículo 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de la ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su interven-

cion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atendibles las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion; sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Segun su doctrina, con dejar de instalaar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacer cargo de sus calles y plazas hasta despues de trascurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleva cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como sería un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que cada de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion sera desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaria el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podria eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la Corporacion recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo mas mínimo el continuar aquella hasta quedar terminada la construccion de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 mañana	717.50	95	7.3	N.O. Calma.	Mínima á lasombra. . . 7.4 Mínima por irradiacion. . . 3.8 Máxima al Sol . . . 22.3	6.4	3.8	19	Nuboso.
3 tarde.	717.01	89	10.5	O. Brisa.	Máxima á la sombra. . . 13.8				Nuboso.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Año de 1880. 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª Semana del mes de Noviembre.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva ejecutadas por Administración bajo la Dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las Carreteras provinciales durante la 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª semana del mes de Noviembre que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesión del 16 del actual.

	Pts.	Cts.
Por 81.25 jornales á diferentes precios.	675	44
Por material y composturas de herramientas.	44	76
Total...	118	20

Importa esta nota las figuradas ciento diez y ocho pesetas con veinte céntimos.

Logroño 30 de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

Año de 1880. 4.ª Semana del mes de Noviembre.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Logroño á Zaragoza ejecutadas por Administración bajo la Dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las Carreteras provinciales durante la 4.ª semana del mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesión de 16 del mismo.

	Pts.	Cts.
Por 6.50 jornales á diferentes precios.	18	00
Por material.	44	00
Total...	62	00

Importa esta nota las figuradas sesenta y dos pesetas.

Logroño 30 de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente Juan M. de Miguel.

Año de 1880. Mes de Noviembre.

Nota de los gastos originados en la compra de útiles y compostura de herramientas para las carreteras provinciales ejecutadas por Administración bajo la dirección de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante el mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesión de 16 del actual.

	Pts.	Cts.
Por la compra de útiles y compostura de herramientas.	89	73
Total...	89	73

Importa esta nota las figuradas ochenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos.—Logroño 30 de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º. El Vice-presidente Juan M. de Miguel

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

LOGROÑO.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno: el Sr. Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el Juicio civil ordinario, que sobre pago de tres mil cuatrocientas quince pesetas y setenta y tres céntimos, en éste Juzgado, ha pendido y pende entre partes de la una como demandante el Procurador D. Eustasio Ruiz en representación de D. Remigio Sanchez Ulloqui, D. José Nicolalde Baicaicoa, D. Roque Gómara Santa María, D. José García Larrauri, como padre del menor D. Eluterio García, D. Alejandro García García, D. Julian Arza Gaviña, D. Manuel Victoriano Arnedo, D. Victoriano Arnedo, Don Vicente Bermejo Ezquerria, D. Vicente Pérez y Perz, D. Fructuoso Vellido San Pedro, y D. Federico Saenz Tarazona, todos de esta vecindad, y de la otra como demandados los Sres. Teófilo Hervé y Francisco Fourcade, representantes de la Sociedad en liquidación «A Pabs y Compañía» y Mr. L. J. G. Petitpierre Pellion, delegado y Director de la Fábrica de dicha empresa del Gas en esta Ciudad y por ausencia y rebeldía de los Sres. últimos, los Estrados del Juzgado; Visto:

Resultando: que en veinte y seis de Agosto del año próximo pasado, presentó el ya mencionado Procurador Ruiz el escrito de demanda, obrante al folio cincuenta y uno y siguiente, espresando que todos sus representados eran acredores de la Sociedad, ya indicada, por los conceptos y cantidades que en dicho escrito se especifican formando éstas últimas la suma total de tres mil cuatrocientas quince pesetas y setenta y tres céntimos, y no habiendo podido lograr el cobro de la misma, se veía en la necesidad de entablar dicha demanda, mayormente cuando se habían ausentado de esta Ciudad las personas que formaban aquella Sociedad, cuyo paradero se ignoraba y por lo tanto, haciendo uso de la acción personal que á sus representados competía, contra dichos ausentes, y sin haber intentado el acto de conciliación, por ser éste asunto de los exceptuados; atendida la ausencia é ignorándose el paradero de los demandados, pedía que éstos fuesen en su día condenados al pago de dicha suma, intereses legales y costas, citándoles y emplazándoles en la forma que determina el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que practicadas dicha

citación y emplazamiento, sin que los demandados compareciesen á defender sus derechos, fueron los mismos declarados en rebeldía, á instancia del actor, extendiéndose las diligencias y notificaciones con los Estrados del Juzgado, y conferido nuevo traslado al Procurador Ruiz, lo evacuó presentando un escrito de réplica, reproduciendo los puntos de hecho y derecho formulados en su escrito de folio cuarenta y uno; y con el fin de justificar los primeros en debida forma, pidió se recibiese el presente pleito á prueba, como así se hizo, utilizando la de testigos para demostrar la validez de los demás documentos privados, que acompañó á su demanda, en los cuales consta el crédito de cada uno de los interesados, presentando, por fin, su escrito de alegato en el que reprodujo, en vista de las probanzas suministradas y de la conducta de los demandados, las reclamaciones que dieron lugar á la formación de los presentes ántes y consiguió en su primer escrito.

Considerando: que los demandantes, han justificado por medio de los testigos examinados á su instancia durante el término de prueba, la validez y subsistencia de sus respectivos créditos, sin que ninguno de los individuos de la Sociedad demandada, haya comparecido en autos á defender sus derechos, ni á oponer excepción alguna ó modificar las razones espuestas por la parte actora, apesar de haber sido citados y emplazados en forma dichos demandados, por cuya razón deben ser éstos condenados al pago de la suma que se reclama; así como también, al de los intereses legales del seis por ciento y costas causadas.

Vistas las Leyes primera, Título primero, Libro diez de la Novísima Recopilación, octava, título veintidos, partida tercera y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: que debo condenar y condeno, á los Señores Teófilo Hervé y Francés y Fourcade, representantes de la Sociedad en liquidación «A Pabs y Compañía» y Mr. L. J. G. Petitpierre Pellion delegado y Director de la fábrica de dicha empresa del Gas de esta Ciudad á que paguen dentro del término de diez días contados desde el en que sea ejecutoria esta sentencia la suma de tres mil cuatrocientas quince pesetas setenta y tres céntimos que reclama el Procurador Ruiz para que sea distribuido entre las personas y del modo que se menciona en el escrito de demanda, y además los intereses del seis por ciento desde el día en que fué presentada y consta el juicio. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamientos, así lo preveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez en audiencia de este día; de que yo el Escribano doy fé.—Facundo Cortadellas.—Ante mí: Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios.

En el Comercio de Salustiano Marro-

dan Calle de Juan- lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

En el depósito de máquinas del mismo de la Calle de Soria número 2 hay Caloríferos para habitaciones, desde el precio de 50 reales en adelante; estos caloríferos proporcionan gran economía, pues se alimentan con cok que se vende muy barato.

Abonos mineral s para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el día 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo día.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposición toda clase de impresos para la Administración incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA